

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Versión Pública de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Roberto Casimiro González Treviño, con distintivo de llamada XHRCG-TDT y canal virtual 8.1, 8.2 y 8.3, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica. _ Confidencial.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	01 de abril de 2024 11 de abril de 2024, mediante Acuerdo 13/SO/14/24, emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Ordinaria
	Área	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión.
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 16, 17 Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22 Patrimonio de persona moral: Página 18
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.

		<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</p>	<p>Apoderados legales de Roberto Casimiro González Treviño y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Lester Benito García Olvera, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: LESTER BENITO GARCIA OLVERA
FECHA FIRMA: 2024/04/12 1:18 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 93923
HASH:
722920D2424E932926E3058DAE6804CDFD2C72AF329DDE
C9C384C2449EDA00D6

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Roberto Casimiro González Treviño, con distintivo de llamada XHRCG-TDT y canal virtual 8.1, 8.2 y 8.3, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, **ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO**, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud de Roberto Casimiro González Treviño. El 26 de enero de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 002683, mediante el cual el C. Roberto Casimiro González Treviño, (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/122/2023 notificado al Concesionario el 15 de marzo de 2023, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Octavo.- Solicitud de prórroga. El 12 de abril de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 010329, mediante el cual el Concesionario, requirió un plazo adicional para dar debido cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio número IFT/221/UPR/122/2023.

Noveno.- Otorgamiento de prórroga. Mediante oficio número IFT/221/UPR/247/2023 notificado al Concesionario el 25 de abril de 2023, se otorgó una prórroga de siete días hábiles para atender el requerimiento realizado mediante oficio número IFT/221/UPR/122/2023, subsistiendo el apercibimiento ahí mencionado.

Décimo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 20 de abril de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 011303, mediante el cual el Concesionario, presentó desahogo al requerimiento realizado mediante oficio IFT/221/UPR/122/2023, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Décimo Primero.- Alcance al escrito presentado el 20 de abril de 2023. El 26 de abril de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 011787, mediante el cual el Concesionario, en alcance al escrito presentado el 20 de abril de 2023, remitió en formato (CD) los contratos de publicidad celebrados por el Concesionario con relación a la estación con distintivo **XHRCG-TDT**, para los años 2017 y 2018.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 11 de mayo de 2023, mediante oficio IFT/221/UPR/312/2023 de 09 de mayo de 2023, la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la “UPR”) solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) información sobre la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa¹, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al 30 de noviembre 2021, así como información que considerara relevante para la emisión de una adecuada valoración.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la UPR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/170/2023 de fecha 12 de julio de 2023.

Décimo Tercero.- Prevención. Mediante oficio IFT/221/UPR/325/2023, notificado al Concesionario el 23 de mayo de 2023, el Instituto previno al Concesionario a efecto de que puntualizara diversa información relacionada con los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto el 20 y 26 de abril de 2023, registrados con números de folio 011303 y 011787, respectivamente.

Décimo Cuarto.- Desahogo de prevención. El 02 de junio de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 015596, mediante el cual el Concesionario desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/325/2023.

Décimo Quinto.- Acuerdo de pruebas. Mediante oficio IFT/221/UPR/405/2023, notificado al Concesionario el 14 de junio de 2023, el Instituto se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por el Concesionario y se tuvieron por realizadas sus manifestaciones en relación con el procedimiento.

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 27 de junio de 2023, mediante oficio IFT/221/UPR/441/2023 de fecha 26 de junio del año en curso, la UPR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual, coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa, sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario o Grupo Televisa; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario; si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos, así como información que considerara relevante para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la UPR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/079/2023 de fecha 21 de agosto de 2023.

Décimo Séptimo.- Alcance. El 02 de agosto de 2023 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 020850, mediante el cual el Concesionario, presentó escrito de alcance al diverso presentado el 02 de junio de 2023.

Décimo Octavo.- Respuesta a escrito de alcance. Mediante oficio IFT/221/UPR/599/2023, notificado al Concesionario el 11 de agosto de 2023, el Instituto dio respuesta al escrito de alcance presentado el 02 de agosto de 2023, registrado con número de folio 020850.

Décimo Noveno.- Plazo para alegatos. El 28 de agosto de 2023 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/656/2023, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días para formular alegatos.

Vigésimo.- Formulación de alegatos. El 04 de septiembre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 023812, mediante el cual el Concesionario, requirió se tuvieran por presentados sus alegatos.

Vigésimo Primero.- Cierre de instrucción. Mediante oficio IFT/221/UPR/703/2023, notificado al Concesionario el 07 de septiembre de 2023, se acordaron los alegatos formulados mediante el escrito presentado el 04 de septiembre del año curso, con número de folio asignado 023812. En dicho oficio también se informó al Concesionario que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto

en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario pidió dejar de ser considerado como afiliada independiente y como integrante del AEPR, y dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica correspondientes, argumentando lo siguiente:

1. [Redacted] fue celebrado un contrato innominado, [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato, objeto, vigencia y fecha de celebración
[Redacted]
[Redacted].
2. En ese contexto, mediante notificación por escrito de fecha [Redacted] Fecha de escrito, Grupo Televisa informó [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato, objeto, vigencia y fecha de celebración
[Redacted] surtió efectos a partir de la notificación del citado escrito.
3. Asimismo, el Concesionario en el anexo a su escrito de fecha [Redacted] Fecha de escrito, en relación con el alcance presentado el [Redacted] Fecha de escrito, manifestó bajo protesta de decir verdad que [Redacted]
[Redacted] Manifestaciones del solicitante sobre relaciones comerciales y jurídicas
[Redacted]
[Redacted]

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y IV, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante los escritos presentados el 15 de diciembre de 2021, 26 de enero, 20 y 26 de abril, y 01 de junio, todos de 2023, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 045749, 002683, 11303, 011787 y 015596, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales privadas consistentes en copias simples de los documentos siguientes:

- a) [Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [Redacted]
[Redacted]
- b) Copia simple del escrito [Redacted] Fecha de escrito [Redacted], mediante el cual [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [Redacted]
[Redacted]

Del análisis individual y en su conjunto de todas y cada una de las documentales enlistadas y adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del CFPC, al tratarse de copias fotostática simples, cuentan con valor indiciario; por lo tanto, se tiene que la documental identificada con el inciso a) genera presunción en el siguiente sentido: ■

[Redacted] Referencia de contrato [Redacted]; la identificada en el inciso b) genera presunción respecto de la [Redacted]
[Redacted] Referencia de contrato [Redacted].

II. Documental privada consistente en la versión electrónica de los siguientes documentos:

- a) [Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].
- b) [Redacted] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio; por lo tanto, se tiene que las documental identificadas con los incisos a) y b) generan convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para acreditar que desde **enero de 2017 a la fecha de presentación de su escrito** ([Redacted] Fecha de escrito [Redacted]) realiza actividades económicas como accionista mayoritario de la razón social [Redacted] Nombre de persona moral [Redacted] por venta y colocación de publicidad a diferentes personas físicas y morales, **acreditándose la existencia de relaciones contractuales entre el Concesionario y personas morales y físicas que no forman parte del AEPR.**

III. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Las respuestas a los numerales 1 a 4, 8 y 9 del cuestionario, en formato digital y en

físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/122/2023.

- b) Escrito de fecha [Fecha de escrito], presentado en la oficialía de partes del Instituto [redacted].
[redacted] Información sobre el contenido programático retransmitido del solicitante [redacted].
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto a que [redacted] Información respecto de relaciones comerciales y jurídicas [redacted].
- d) Manifestación expresa respecto a [redacted] Referencia de contrato [redacted].

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la documental identificada con el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto del [redacted] Información sobre contenido programático retransmitido del solicitante [redacted]; la identificada en el inciso c) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba [redacted] Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas [redacted]; la identificada en el inciso d) genera convicción respecto de que el Concesionario detalló datos precisos respecto a [redacted] Información respecto de las relaciones comerciales y jurídicas [redacted].

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.²

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para

² Resolución de AEPR página 529.

afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común³.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHRCG-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 67%⁴.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**⁵.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Concesionario pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que [REDACTED]

[REDACTED]
Contenido programático retransmitido por el solicitante
[REDACTED]

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:⁶

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los*

³ Resolución de AEPR página 210.

⁴ Resolución de AEPR página 203.

⁵ Resolución de AEPR página 250.

⁶ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁷ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁸

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa

⁷ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);

- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁰
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

¹⁰ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹¹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹² aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

¹¹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

¹² COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹³ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁴

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que [REDACTED]

[REDACTED]
Información sobre relaciones comerciales y jurídicas del solicitante
[REDACTED]

¹³ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 200.

[REDACTED] (Numeral I, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas).

No obstante, de la prueba documental privada consistente en el escrito [REDACTED] [REDACTED] (Numeral I, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas), [REDACTED]

Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada estación XHRCG-TDT, a través de los canales virtuales 8.1, 8.2 y 8.3 de Saltillo, Coahuila, en el periodo que corresponde del lunes 01 al domingo 07 de mayo de 2023., comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, “*Las Estrellas*”; XHTV-TDT, “*Foro TV*”; XHGC-TDT, “*Canal 5*”, y XEQ-TDT, “*NU9VE*”), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHRCG-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario [REDACTED] del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Concesionario presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2021 y 2020, de la cual se observa que para estos años no se reportaron montos por concepto de Ingresos por retransmisión de señal. Lo que resulta consistente con la información señalada por el Concesionario respecto [REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de celebración [REDACTED]

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/122/2023 y la prevención IFT/221/UPR/325/2023. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona física de nacionalidad mexicana, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHRCG-TDT en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, el Concesionario identificó a 12 (doce) personas físicas relacionadas entre sí por parentesco de primero y segundo grado, de los cuales se identifica a 10 (diez) como participantes en el sector de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

En el cuadro siguiente se presentan los Relacionados por Participación y los Relacionados por Parentesco que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 1. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del C. Roberto Casimiro González Treviño que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Herciana Frecuencia, S.A. de C.V. a, b	Roberto Casimiro González Treviño	99.99
TV Restringida del Norte, S.A. de C.V. a, b	Lorena de los Santos Treviño	0.002
	Raúl Carlos González Sánchez	0.002
	Roberta Cristina González Villarreal	0.002
Radio XEMF, S.A. de C.V. a, b	Rolando Ramiro González Treviño	50.00
	Elida Treviño González	40.00
	Rolando Andree González Michelena	10.00
Televisión de Acuña, S.A. a	Roberto Casimiro González Treviño	48.16
	Raúl González Treviño	17.28
	Elida Leticia González Treviño	17.28
	Carlos Mario González Lozano	17.28
Radiodifusora de Monclova, S.A. a, b	Rolando Ramiro González Treviño	50.00
	Raúl R. González Lozano	50.00
Cable del Bravo, S.A. de C.V. a, b	Rolando Ramiro González Treviño	52.46
	Elida Treviño González	46.50
	Rolando Andree González Michelena	1.04
4 Play Digital Total, S.A. de C.V. b	Roberto González González	98.00
	Beatriz Carrón Garay	2.00
Televisión de Monclova, S.A. de C.V. b	Elida Treviño González	68.00
	Rolando Ramiro González Treviño	32.00
Optifibra Network, S.A. de C.V. c	Rolando Ramiro González Treviño	S.I.
	Rolando Andree González Michelena	S.I.
Nod Out, S.A. de C.V. c	Roberto González González	S.I.
Acceso Ilimitado en Telecomunicaciones, S.A. de C.V. c	Moisés Abraham González González	S.I.
Plasma Visión, S.A. de C.V. b	Moisés Abraham González González	99.00
	Sergio Ricardo Gutiérrez Vega	1.00
Gran Coloso de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. d	Roberto Casimiro González Treviño	96.00
	Nombre de persona física	2.00
	Nombre de persona física	2.00
Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco	
<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Casimiro González Treviño (RCGT) • Lorena de los Santos Treviño (Relación de parentesco) de RCGT) • Carlos Mario González Lozano (Relación de parentesco) de RCGT) • Rolando Ramiro González Treviño (Relación de parentesco) de RCGT) • Rolando Andree González Michelena (Relación de parentesco) de RCGT) • Elida Leticia González Treviño (Relación de parentesco) de RCGT) • Roberto González González (Relación de parentesco) de RCGT) • Moisés Abraham González González (Relación de parentesco) de RCGT) • Raúl Carlos González Sánchez (Relación de parentesco) de RCGT) • Roberta Cristina González Villarreal (Relación de parentesco) de RCGT) • Raúl González Treviño (Relación de parentesco) de RCGT) 	<p>Familia del C. Roberto Casimiro González Treviño</p>	

Fuente: Opinión de UCE

Notas:

S.I: Sin información.

a. Sociedad que cuenta con título de concesión de radiodifusión o telecomunicaciones.

b. Sociedad que cuenta con Concesión única de uso comercial para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que sea técnicamente factible.

c. Sociedad que cuentan con autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

d. Persona moral que presta servicios de venta y colocación de publicidad.

En el siguiente cuadro se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación para los cuales el Concesionario proporcionó información.

Cuadro 2. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación

Relacionados por Participación	Accionistas
Herciana Frecuencia, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Casimiro González Treviño (Presidente) • Lorena de los Santos Treviño (Vicepresidente)
TVRestringida del Norte, S.A. de C.V. a, b	<ul style="list-style-type: none"> • Raúl Carlos González Sánchez (Director) • Roberta Cristina González Villareal (Directora)
Televisión de Acuña, S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Casimiro González Treviño (Presidente) • Raúl González Treviño (Director) • Elida Leticia González Treviño (Director) • Carlos Mario González Lozano (Director)
Gran Coloso de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Casimiro González Treviño (Presidente) • [Nombre de persona física] (Directora)
Radio XEMF, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Rolando Ramiro González Treviño (Presidente) • Elida Treviño González (Vicepresidente) • Rolando Andree González Michelena (Director)
4 Play Digital Total, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto González Gonzáles (Presidente) • Beatriz Carrón Garay (Vicepresidente)
Televisión de Monclova, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Elida Treviño González (Presidente) • Rolando Ramiro González Treviño (Vicepresidente)
Plasma Visión, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Moisés Abraham González González (Presidente) • Sergio Ricardo Gutierrez Vega (Vicepresidente)

Fuente: Opinión de UCE

Adicionalmente, sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, en respuesta a la pregunta 6 del Anexo Único del requerimiento de información y el numeral 4 de la prevención, el Concesionario no identificó sociedad alguna; señaló explícitamente que:

“[...] [Redacted]
[Redacted]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[Redacted]”

Asimismo, el Concesionario manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

“[...] el suscrito [Redacted]
[Redacted]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[Redacted]”

[REDACTED]
[REDACTED]”

Deuda

En el numeral 7 del Anexo Único del requerimiento de información y en el numeral 6 de la prevención se le requirió a el concesionario lo siguiente: “[D]escriba la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total”, a lo que el Concesionario respondió:

“[...] esta concesionaria [REDACTED]
[REDACTED]
Estructura de la deuda del solicitante
[REDACTED]
[REDACTED].”

A este respecto, en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022, se presenta información relativa a la deuda del Concesionario. En el apartado de Pasivo, en el rubro Cuentas y documentos por pagar, el Concesionario [REDACTED]

[REDACTED]
Estructura de la deuda del solicitante
[REDACTED]

Considerando lo manifestado por el Concesionario y la información que aportó, no se identifica que tenga vínculos como concesionario de la estación XHRCG-TDT, con Grupo Televisa o con los demás miembros del AEPR a través de deuda que generen control o influencia.

Contratos, convenios o acuerdos relevantes para el análisis

Respecto a la existencia de contratos o acuerdos, formales o informales, que involucren al Concesionario o la estación XHRCG-TDT con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se le requirió al Concesionario dicha información en el numeral 8 del Anexo Único del requerimiento de información y en los numerales 1 y 7 de la prevención, a lo cual respondió lo siguiente:

“[...] cabe mencionar que [REDACTED]
[REDACTED]
Manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, si bien el Concesionario proporcionó contratos de publicidad en atención a la solicitud de información consistente en contratos de venta de espacios publicitarios que el Concesionario haya celebrado en los últimos tres años, antes y después de que dio por finalizada su relación con Grupo Televisa; los contratos presentados refieren a publicidad de la estación XHRCG-TDT vendida directamente a anunciantes y no a contratos celebrados con otros agentes económicos que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En este mismo sentido, respecto a si la estación XHRCG-TDT es controlada, administrada, operada o se encuentra afiliada (por representación comercial o retransmisión de contenidos) a agentes económicos ajenos al Concesionario, se le requirió al Concesionario dicha información en el numeral 9 del Anexo Único del requerimiento de información y el numeral 8 de la prevención, a lo cual respondió lo siguiente:

"[...] me permito puntualizar de manera clara y precisa, que esta concesión no está controlada, administrada, operada por un tercero, ni afiliada a agentes económicos ajenos a la concesionaria desde [redacted] Datos sobre contrato [redacted], ya que su administración y desarrollo de actividades, dependen totalmente de las órdenes y decisiones del suscrito ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO."

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos que generen Control o Influencia.

Programación de la estación XHRCG-TDT

Respecto a la programación de la estación XHRCG-TDT, el Concesionario manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

[redacted]
[redacted] Referencia de contrato [redacted]
[redacted]
[redacted]

Asimismo, como se señaló anteriormente, en la Opinión de UMCA se confirmó la terminación del contrato de afiliación de la estación XHRCG-TDT con Grupo Televisa, por lo que indica que no

¹⁵ Adicionalmente, el Concesionario refiere la Visita de Inspección-Verificación que consta en el Acta IFT/UC/DG-SVRA/005/2019, realizada por la Unidad de Cumplimiento, por medio de la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, como elemento de prueba respecto a que no trasmite contenido de Grupo Televisa, de manera particular señala lo siguiente:

"Finalmente es conveniente señalar que [redacted]"

[redacted] Datos referentes al contenido programático retransmitido [redacted]

No obstante, de la misma no se advierte lo pretendido por el Concesionario, ya que no se refiere que el concesionario no retransmita señales de Grupo Televisa, sino que **"NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE POSIBLES VIOLACIONES POR PARTE DE ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO"** a las medidas objeto de la inspección, entre ellas **"2. Verificar el cumplimiento de la regulación asimétrica impuesta (...) referente a la adquisición y sub-licenciamiento de Contenidos Audiovisuales Relevantes, y la oferta de canales de programación en todas las plataformas tecnológicas, así como la participación en clubes de compra y todo lo relacionado con esta materia, para los periodos correspondientes a los trimestres 4T 2018 y 1T2019."**

se advierte que el canal XHRCG-TDT transmita en los canales 8.1, 8.2 y 8.3 contenidos de Grupo Televisa.

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHRCG-TDT transmita contenido de Grupo Televisa, sino contenido que produce el propio Concesionario. Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos para retransmisión de contenidos que generen control o influencia.

Definición del GIE del Concesionario

Con base en la información proporcionada se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 1 forman parte del GIE controlado en última instancia por la Familia del C. Roberto Casimiro González Treviño, al que se le denominará GIE del Concesionario y, no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Concesionario, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el siguiente cuadro se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Concesionario para prestar servicios de radiodifusión.

Cuadro 3. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Concesionario

Nombre o razón social del concesionario/ permisionario/autorizado	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda	Frecuencia/ Canal	Localidad(es) principal(es) a servir de las estaciones
Roberto Casimiro González Treviño	Comercial	XHRCG-TDT	30	Saltillo, Coahuila de Zaragoza
	Comercial	XHRG-FM	95.5	
	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Herciana Frecuencia, S.A. de C.V.	Comercial	XHSJ-FM 103.3	103.3	Saltillo, Coahuila de Zaragoza
	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Radio XEMF, S.A. de C. V.	Comercial	XEWGR-AM XHWGR-FM	780 101.1	Monclova, Coahuila de Zaragoza
	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Radiodifusora de Monclova, S.A.	Comercial	XHEMF-FM	96.3	Monclova, Coahuila de Zaragoza
	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		

Nombre o razón social del concesionario/permisionario/autorizado	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda	Frecuencia/ Canal	Localidad(es) principal(es) a servir de las estaciones
TVRestringida del Norte, S.A. de C.V.	Comercial	XHZCN-FM	106.5	Saltillo, Coahuila de Zaragoza
	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Cable del Bravo, S.A. de C.V. a	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
4 Play Digital Total, S.A. de C.V.	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Televisión de Monclova, S.A. de C.V.	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		
Plasma Visión, S.A. de C.V	Comercial	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible		

Fuente: Opinión de UCE

Nota:

(a) Sociedad que cuenta con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario Porcentaje programático retransmitido del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración del Concesionario como

parte del AEPR en la Resolución de AEPR concluyeron el **Datos de contrato**; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- El Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 1 forman parte de un grupo de interés económico denominado GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco. Asimismo, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE del Concesionario relacionadas con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, concluyeron el **Datos de contrato**.
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: *1.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas

persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Roberto Casimiro González Treviño, deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente

a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Roberto Casimiro González Treviño.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/221123/622, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/11/27 9:31 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78325
HASH:
15E2A85F17675F21FB195335F711DC8FD12D01C3E2DD8D
4B117A4271608ED133

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/11/27 5:24 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78325
HASH:
15E2A85F17675F21FB195335F711DC8FD12D01C3E2DD8D
4B117A4271608ED133

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/11/28 9:36 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78325
HASH:
15E2A85F17675F21FB195335F711DC8FD12D01C3E2DD8D
4B117A4271608ED133

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/11/28 11:05 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78325
HASH:
15E2A85F17675F21FB195335F711DC8FD12D01C3E2DD8D
4B117A4271608ED133